

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 19.832 · 1972

EDUCACIÓN SUPERIOR

Boletín Oficial, 19 de septiembre de 1972 · 9 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Educación Superior

EDUCACION

LEY Nº 19.832

Creación de la Universidad Nacional de Catamarca.

Bs. As., 12/9/72.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Créase la Universidad Nacional de Catamarca.

ARTÍCULO 2°. La Universidad Nacional de Catamarca tendrá su sede en la ciudad del mismo nombre y se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de las Universidades Nacionales.

ARTÍCULO 3°. Transfiérese a la Universidad Nacional de Catamarca los siguientes establecimientos que dependen actualmente del Ministerio de Cultura y Educación:

- Instituto Nacional Superior del Profesorado.
- Escuela Industrial (E.N.E.T. Nro. 1).
- Escuela Normal de Maestros 'Fray Mamerto Esquiú'.

ARTÍCULO 4°. Hasta tanto se constituya el Consejo Superior y Consejos Académicos, sus atribuciones serán ejercidas por un Delegado Organizador el que será designado por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Cultura y Educación. Las atribuciones de la Asamblea Universitaria serán ejercidas por el Ministerio de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 5°. Dentro de los noventa (90) días posteriores al nombramiento del Delegado Organizador, el Ministerio de Cultura y Educación deberá elevar el proyecto de cronograma de tareas a realizar para el funcionamiento progresivo de la Universidad, el que se ajustará a las disponibilidades crediticias que se le asignen en el Presupuesto Nacional de la Administración Pública.

ARTÍCULO 6°. El cronograma deberá contemplar en general las tareas siguientes: a) Análisis estimativo de la cantidad posible de matrícula de ingreso en función de la evolución y proyección de egresos de enseñanza media y tasa de pase de la enseñanza media a la Universitaria; b) Dimensionamiento y localización de la Universidad; c) Diseño del modelo del sistema Universitario que contemple la problemática regional y corrija a su vez las deficiencias estructurales del actual sistema; d) Análisis de inversiones y de costos del proyecto.

ARTÍCULO 7°. La Universidad Nacional de Catamarca, por conducto del Titular del Ministerio de Cultura y Educación podrá celebrar convenios con otros organismos

nacionales 'ad referendum' del Poder Ejecutivo para la transferencia de bienes, servicios u otras prestaciones que sean necesarios para implementar la puesta en marcha de la Universidad Nacional de Catamarca.

ARTÍCULO 8°. Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley serán atendidas con los recursos previstos en el presente ejercicio fiscal para el Ministerio de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE Gustavo Malek



VEREDICTA LEYES

Educación Superior. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).